

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
----- **CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JE/01/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA Y OTROS, DERIVADO DE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, AL NO ADVERTIRSE QUE LAS ACCIONES QUE ADUCEN LES CAUSEN UNA AFECTACIÓN DIRECTA Y CIERTA EN SU ESFERA JURÍDICA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JE/01/2020

**ACTOR:** JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA, DIANA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, PEDRO YAIR SANTOS HERRERA, MARÍA FERNANDA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y FRANCISCO PARRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

<http://teeslp.gob.mx>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO<sup>1</sup>.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Resolución que desecha de plano por improcedente, la demanda del juicio electoral interpuesto por Juan José Hernández Estrada, en su carácter de representante suplente del partido MORENA y otros, derivado de la falta de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, al no advertirse que las acciones que aducen les causen una afectación directa y cierta en su esfera jurídica.

## **GLOSARIO**

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

**PNASLP:** Partido Nueva Alianza San Luis Potosí.

**PT:** Partido del Trabajo.

## **1. ACTO RECLAMADO.**

*“El registro, anotación, tramite de recepción, sellado y admisión material y jurídica, del Convenio de coalición presentado entre los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y Nueva Alianza San Luis Potosí del cual anexamos fotocopia que acredita por así señalarse en anexo número cuatro, verificado según consta el 10 de noviembre de 2020 a las 21:10 hrspm(sic), por este CEEPAC conforme el sello allí estampado en documento dirigido a la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, asimismo impugnamos todos y cada uno de los documentos que se adjuntan, anexan y acompañan a ese documento así como impugnamos los actos que se desprendan en torno y a partir de la presentación de ese escrito, todo lo anterior porque violenta el Proceso Electoral que para Gobernador del Estado 2021 se está verificando actualmente especialmente en lo que se relaciona con los procedimiento(sic) sobre la Coalición o coaliciones entre los Partidos Políticos en el Estado de San Luis Potosí.”*

## **2. ANTECEDENTES.**

Las fechas referidas corresponden al año 2020, salvo precisión distinta.

**1.1 Inicio de Proceso Electoral.** El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2 Plazo para presentación de las solicitudes de registro de Convenios de Coalición para la Elección de Candidatura.** De conformidad con el Calendario Electoral local para el proceso electoral 2020-2021, inició el 10 de octubre y concluyó el 10 de noviembre.

**1.3. Interposición del medio de impugnación.** En fecha 11 once de noviembre, los ciudadanos Juan José Hernández Estrada en carácter de representante suplente de MORENA ante el CEEPAC, María Del Consuelo Araiza Dávila, Consejera Estatal de MORENA, Diana Méndez Rodríguez, militante fundadora de MORENA, Pedro Yair Santos Herrera, María Fernanda Ramírez González, comisionada municipal de MORENA, y Francisco Parra, miembro activo de MORENA.

**1.4 Remisión del informe.** Con fecha 17 de noviembre, el CEEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

**1.5 Turno a ponencia.** Con fecha 18 de noviembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto a la admisión o no, del juicio electoral que se analiza, mediante el cual se pretende impugnar del **CEEPAC** la recepción, registro, trámite, anotación, sellado, admisión del convenio de coalición de los partidos MORENA, PVEM, PT y PNASLP. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 2º y 5º, fracción I, 33, fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**3. IMPROCEDENCIA.** A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a

contexto lo dispuesto en el artículo 15, y 33 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, que estatuyen:

*ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de este Ordenamiento;*

*II. **Se desechará de plano el medio de impugnación** cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, **o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15**, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;*

*ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor**; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*I. No se interpongan por escrito;*

*II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*

*III. **Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;***

*IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;*

*V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;*

*VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y*

*VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.*

*Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio. Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.*

Así pues, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente<sup>2</sup>, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Y se actualiza, al presentarse determinadas circunstancias, como las ya precisadas en el artículo 15 trasunto, por lo que, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

En ese orden de cosas, este cuerpo colegiado estima que, en el presente caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar en el Juicio Electoral dada la falta de interés jurídico de los accionantes, lo que actualiza la fracción III del citado artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, los actos que aluden los recurrentes, no afectan de manera real y directa su esfera de derechos.

De la disposición legal en cita se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, requiere que la parte actora sea titular de un derecho; a fin de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia, que tenga por objeto **la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución del derecho al demandante.**

---

<sup>2</sup> Tesis relevante V3EL 005/2000, de rubro: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior de rubro Jurisprudencia 7/2002. ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

Así, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien promueva, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso concreto, los recurrentes reclaman del CEEPAC la recepción, registro, trámite, anotación, sellado y admisión del convenio de coalición de candidatura a gobernador conformado por los partidos MORENA, PVEM, PT y PNASLP, además de impugnar todos y cada uno de los documentos que se adjuntan y los actos que se desprendan a partir de la presentación del mismo.

La inconformidad de los recurrentes descansa en que dicho convenio no acredita el interés público que responda a los Derechos Políticos de los dirigentes, representantes, consejeros estatales de MORENA, de los y las afiliadas y de los miembros activos de MORENA en el estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, es necesario precisar que los actores refieren acciones que conllevan diversas temporalidades, pues si bien el CEEPAC recibió y estampó el sello de recepción en la solicitud del Convenio de Coalición, esto obedece a que, como autoridad se encuentra obligado a recepcionar la documentación que se encuentre dirigida hacia éste, independientemente de la respuesta o trámite que pueda recaer atendiendo a sus atribuciones.

En lo concerniente, de acuerdo con el calendario electoral local para el proceso electoral 2020-2021<sup>3</sup>, en el periodo comprendido del 10 de octubre al 10 de noviembre, transcurrió el plazo para que los partidos políticos presentaran ante el CEEPAC las solicitudes de registro de Convenios de Coalición para la elección de la Gubernatura del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 44 fracción II inciso b), de la Ley Electoral vigente en el Estado, concluido el plazo de recepción de solicitudes de registro de convenio de coalición, dentro de los 10 días siguientes, deberá resolver, si estos resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Sexto de la Ley Electoral.

En ese orden de cosas, se advierte que la acción del CEEPAC consistente en recibir la solicitud del registro de coalición presentado por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y PNASLP, no pueden generar perjuicio alguno a los recurrentes, toda vez que el CEEPAC, en ejercicio de sus atribuciones, estaba obligado a recepcionar las solicitudes de convenio que le fueran presentadas, lo que no implica la procedencia de los mismos, toda vez que, hasta una vez que el plazo haya concluido (10 de noviembre), dentro de los 10 días siguientes (20 de noviembre), deberá determinar lo conducente.

Así entonces, el haberle otorgado el trámite de recepción y sellado del documento de presentación, son acciones carentes de efectos jurídicos que por sí mismas no pueden afectar la esfera de derechos de los recurrentes.

Por otra parte, los actores impugnan las acciones de registro, anotación y admisión del convenio de coalición presentado por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y PNASLP, sin embargo, dichas acciones aún no acontecen, toda vez que, el CEEPAC, una vez que reciba las solicitudes de

---

<sup>3</sup> Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3\\_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF)

convenios, deberá analizar si los mismos cumplen con los requisitos de ley, para entonces proceder a su registro de conformidad con lo que dispone el numeral 183 de la Ley Electoral:

*ARTÍCULO 183. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo, el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo. El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.*

*El presidente del Consejo integrará el expediente e informará al Pleno del Consejo.*

*El Pleno del Consejo resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

*Una vez registrado un convenio de coalición el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Así también, refieren impugnar los documentos contenidos que se adjuntan a la solicitud de convenio de coalición, al respecto se insiste en que la presentación de la solicitud del convenio de coalición y por ende la documentación que se adjunta, no ha producido ningún efecto jurídico, pues el CEEPAG aún no ha emitido la resolución correspondiente.

Aunado a ello, los recurrentes impugnan los actos que se desprendan a partir de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición, sin embargo, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de actos futuros de naturaleza incierta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley de Justicia Electoral, las resoluciones que este órgano jurisdiccional emite, tienen como efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, lo cual requiere como presupuesto, la preexistencia de éste y los efectos reales que produzca en afectación a un derecho, a fin de que se pueda realizar el análisis respecto a la legalidad o ilegalidad de su emisión.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que los actores en su escrito de denuncia citen, entre otros preceptos, los artículos 6 fracción VII, 44, 90 y 106 de la Ley Electoral; sin embargo, su simple cita no es suficiente para

formular un agravio, pues no exponen razones por las que consideran se vulnera en su perjuicio el contenido de los citados numerales, este criterio ha sido recogido por el máximo Tribunal Constitucional del país en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES.**<sup>4</sup>

En ese contexto, no se acredita que las acciones de recepción y sellado de la solicitud del convenio de coalición que aluden los recurrentes, cause una afectación a su esfera de derechos, y por lo que respecta a la admisión material y jurídica así como su respectivo registro, es necesario precisar que, de conformidad con el calendario electoral, será hasta el 20 veinte de noviembre, cuando el CEEPAC emitirá las resoluciones de los registros de los convenios de coalición para la Gubernatura del Estado.

Por tanto, resulta evidente que no existe un menoscabo a los derechos de los quejosos, de ahí que a juicio de quien resuelve, no genera la existencia de un interés jurídico, pues para ello, el acto impugnado debe repercutir de forma directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, situación que en el caso concreto no sucede.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 15, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 33, ambos de la Ley de Justicia Electoral, se desecha de plano el medio de impugnación que se estudia.

**4. TERCERO INTERESADO.** De las constancias de autos, se desprende que al presente juicio electoral compareció como

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados

tercero interesado la Lic. Yahaira Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el CEEPAC.

Sin embargo, dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto a la procedencia de su escrito.

## **5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Dado que los actores no precisaron domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción II y 25 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es notificarles la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este organismo electoral.

Efectúese notificación personal a la Lic. Yahaira Martínez Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se desecha de plano la demanda en el Juicio Electoral promovido por Juan José Hernández Estrada, representante suplente del partido MORENA y otros, para controvertir el registro, anotación, trámite de recepción, sellado y admisión material y jurídica del Convenio de Coalición presentado entre los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza San Luis Potosí.

Notifíquese en los términos señalados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

*Rúbrica. -*

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

*Rúbrica. -*

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 11 (ONCE) PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

<http://teeslp.gob.mx>